

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 65

Referencia: 65

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-03-1990

Título: POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO DE DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES.

Dictada por: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Gaceta Oficial: 21513

Publicada el: 10-04-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Propiedad estatal, Responsabilidad por delitos, Finanzas públicas

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 2.784

Rollo: 9

Posición: 732

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVII

PANAMA, R. DE P., MARTES 10 DE ABRIL DE 1990

Nº 21.513

CONTENIDO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DECRETO No. 65

(De 23 de marzo de 1990)

"POR EL CUAL SE DICTA EL REGLAMENTO DE DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES."

ALCALDIA DE PANAMA DECRETO No. 316

(De 27 de marzo de 1990)

"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ASEO Y ORNATO EN EL DISTRITO CAPITAL."

ALCALDIA DE PANAMA DECRETO No. 328

(De 28 de marzo de 1990)

"POR EL CUAL SE DECLARA EL DIA 22 DE ABRIL COMO 'EL DIA DE LA TIERRA'."

ALCALDIA DE PANAMA DECRETO No. 333

(De 30 de marzo de 1990)

"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS CON MOTIVO DE LA SEMANA SANTA."

AVISOS Y EDICTOS

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DECRETO No. 65

(De 23 de marzo de 1990)

"Por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades."

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá faculta al Contralor General a fiscalizar, regular y controlar todos los actos de manejo de fondos y de bienes públicos, a fin

de que se realicen con corrección y según lo que manda la Ley,

Que la función de control de bienes y fondos debe ser complementada con la determinación de la responsabilidad que corresponda, a efectos de alcanzar el correcto desempeño del empleo público y el resarcimiento de los daños que se causen al sector público. Que mediante Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, publicado en la Gaceta Oficial No. 21.479 de 20 de febrero de 1990, se crea en la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, con jurisdicción en todo el territorio nacional, y se faculta al Contralor General

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES
DIRECTOR

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/. 0.50

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

normar su funcionamiento.

Que la Ley faculta al Contralor General a delegar algunas de sus atribuciones, para el correcto ejercicio de las acciones que corresponden ejercer a la Institución.

Que es necesario reglamentar la normativa que permita determinar la responsabilidad de quienes incumplan sus deberes públicos, y de los particulares relacionados con éste, y han causado o causen perjuicios al sector público, para su correspondiente resarcimiento, sin perjuicio de la sanción administrativa que sea menester imponer, si fuere del caso.

DECRETA

ARTICULO UNICO: Apruébase el siguiente

REGLAMENTO DE DETERMINACION DE RESPONSABILIDADES

Capítulo I

De la Responsabilidad

ARTICULO 1. Conforme lo dispone la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (Del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero);
2. Todo agente o empleado encargado de la fiscalización de los fondos públicos;
3. Toda persona natural o jurídica que por virtud de contratos celebrados con el Estado, administre, invierta, custodie, recaude o distribuya fondos o bienes públicos;
4. Los representantes de las instituciones, so-

ciudades, asociaciones o personas en general que reciban aportes, subsidios o auxilios económicos de las entidades públicas, por el valor de dichos aportes, subsidios o auxilios;

5. Los representantes de aquellas personas u organismos en los que tenga participación económica el Estado o las entidades públicas (empresas mixtas), por el valor de la participación e dichos entes públicos;
6. Las personas que realicen colectas públicas, para fines públicos, por el valor de dichas colectas;
7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero;
8. Las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos;
9. En general, todos los servidores de las entidades y organismos del sector público, y los terceros relacionados con éste, por razón de la Ley o de las estipulaciones contractuales.

La responsabilidad de que trata el presente Decreto será determinada por las acciones u omisiones en que incurran los sujetos de manera voluntaria o culposa, en forma directa o indirecta.

ARTICULO 2. La disposición del artículo anterior comprende a quien administra fondos públicos y fondos de terceros que estén en su poder en virtud o razón del cargo público que desempeña, así como a particulares que en virtud de la ley o de orden de autoridad competente recauda, paga o administra de cualquier modo fondos y bienes públicos; a quienes reciben subsidios de entidades públi-

cas; y a los funcionarios públicos que están autorizados para contraer obligaciones a nombre de la entidad, a ordenar gastos de éstas y a extinguir sus créditos; a los que fiscalizan y a las demás personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos en su beneficio o en beneficio de un tercero; y a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos.

ARTICULO 3. El cumplimiento de sus funciones y deberes del funcionario público, de las obligaciones legales o contractuales, el poder de decisión que ostenta, la importancia del cargo que desempeña, así como el beneficio o aprovechamiento indebido y las consecuencias derivadas de su acción u omisión son, entre otros, los factores determinantes de la responsabilidad del sujeto.

ARTICULO 4. La responsabilidad que la Ley establece puede ser:

- a) **Administrativa**, derivada de la inobservancia de las disposiciones legales, del incumplimiento de las funciones del cargo, del exceso de poder o de la abrogación de funciones, aunque no se haya causado perjuicio económico a la entidad pública para la cual se trabaja, así como de la desobediencia de las disposiciones dictadas por la Contraloría General.
- b) **Patrimonial**, derivada del perjuicio o lesión económica, del daño o deterioro de bienes o del aprovechamiento de ellos en detrimento del Estado, representado por todas sus dependencias públicas, así como a los Municipios, Juntas Comunales, entidades autónomas y semi-autónomas, empresas estatales, y en general a todas las dependencias que reciben, manejan y administran bienes públicos, aunque estos provengan de colectas públicas recibidas para fines específicos.

La responsabilidad patrimonial puede dar lugar a una orden de reintegro o de devolución de lo percibido indebidamente, o al inicio del trámite de determinación, según el perjuicio causado sea evidente o requiera de un trámite de juzgamiento, respectivamente.

- c) **Penal**, derivada de la comisión de un delito previsto y reprimido por el Código Penal. Esta responsabilidad será establecida por la justicia ordinaria común, de oficio o a instancia de la Contraloría General de la República, o de cualquier otra dependencia.
- d) **Directa**, si recae inmediatamente sobre

determinada persona.

- e) **Solidaria**, cuando los actos ejecutados o las omisiones incurridas determinan obligaciones *in-sólidum* sobre dos o más personas,
- f) **Principal**, cuando el sujeto de la responsabilidad esté obligado, en primer lugar, a dar, hacer o no hacer una cosa,
- g) **Subsidiaria**, cuando una persona quede obligada en caso de que el responsable principal no cumpla lo suyo.

La responsabilidad solidaria, en el caso de que se establezca mediante orden de reintegro o de devolución de lo percibido, cabe entre los obligados principales o entre los obligados subsidiarios, pero éstos, frente a los obligados principales, no podrán tener otra calidad que la de subsidiarios.

ARTICULO 5. Los actos u omisiones considerados en sí mismos constituyen la base para la determinación de la responsabilidad administrativa.

La base para la determinación de la responsabilidad patrimonial está constituida por los recursos materiales y financieros sobre los cuales, por acción u omisión, se causó un perjuicio. Para estos efectos, constituye también perjuicio la disposición o uso temporal de recursos, y se presumirá que dicha disposición o uso temporal ha reportado beneficio económico al sujeto.

Los actos u omisiones considerados como violatorios a las normas del Código Penal serán la base de la determinación de la responsabilidad penal.

ARTICULO 6. Los servidores públicos que se encuentren en desempeño del cargo, o los que hayan dejado de desempeñarlo, serán sujetos de la responsabilidad administrativa, patrimonial y penal. Un mismo hecho o acto puede dar lugar a determinar responsabilidades en contra de varios sujetos; y un mismo individuo puede ser sujeto de responsabilidad por varios actos o hechos.

Los particulares pueden ser sujetos de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, según la ley.

Capítulo II

Procedimiento

ARTICULO 7. Cuando del examen de una cuenta debidamente presentada a la Contraloría General de la República no aparezcan reparos, la unidad encargada de su examen dictará la resolución de finiquito correspondiente y copia de ésta se enviará a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para su registro y archivo.

ARTICULO 8. Al momento de iniciar un examen especial, auditor o investigación ordenados por el Contralor General, por el Subcontralor o por el Director de Auditoría, el funcionario en-

cargado comunicará del mismo a los servidores o ex-servidores públicos y a los particulares involucrados, si los hubiere, para que concurren a la realización de dicho examen, auditorio o investigación, y proporcionen los documentos o elementos de juicio que estimen convenientes. Se dejará constancia de esta comunicación en el respectivo papel de trabajo, o en el oficio que se emita para el efecto, mediante firma del comunicado, si se encontrare presente, o de la razón de recepción del oficio, o de la certificación de envío dada por la Oficina de Correos respectiva.

ARTICULO 9. Cuando existan fundadas sospechas de que los registros contables, documentos o bienes puedan ser modificados o sustraídos, el funcionario encargado del examen podrá disponer la colocación de sellos, para lo cual pedirá la intervención del Ministerio Público o de autoridad administrativa de Policía de la jurisdicción territorial que corresponda, quien comparecerá también al rompimiento de los sellos impuestos.

La violación de los sellos puestos del modo aquí expresado será sancionada de acuerdo con el Código Penal.

ARTICULO 10. El funcionario encargado del examen está facultado para recibir la declaración testimonial de las personas que estime adecuadas, y éstas están obligadas a responder al interrogatorio que se les presente. Cuando de la declaración se deduzcan cargos en contra de un tercero, se le requerirá juramento al declarante. Para el efecto, el funcionario encargado designará un secretario ad-hoc, quien tomará posesión ante el funcionario que lo designó.

ARTICULO 11. Cuando del examen que se está practicando aparecieran hechos que hagan presumir fundadamente que se han cometido irregularidades en el manejo de los fondos o bienes públicos, a fin de proteger los intereses públicos, el funcionario encargado podrá solicitar la Contralor General que adopte cualquier medida precautoria sobre bienes o fondos del agente o empleado de manejo, de otro funcionario, o de particulares que se encuentren involucrados en las irregularidades.

El Contralor General designará a la o a las personas a cuya custodia quedarán los bienes sobre los cuales se tome la medida cautelar, así como a los peritos que han de actuar en el levantamiento de inventario y evaluación correspondiente, cuyo informe servirá de base para la responsabilidad del custodio.

ARTICULO 12. El examen, investigación o auditorio que se efectúe en una entidad u organismo público deberá constar del informe que se prepare, el mismo que contendrá comentarios, conclusiones y recomendaciones, que serán obligatorias de implementar por parte de la entidad examinada.

ARTICULO 13. Si del informe que se elabore

aparecieran hechos que conlleven responsabilidad de cualquier persona, el funcionario encargado de dicho examen deberá requerir al Director de Asesoría Legal de la Contraloría la designación de un abogado que colabore en la preparación del Informe de Antecedentes, en la forma ordenada por el Art. 5 del Decreto de Gabinete No. 36, de 10 de febrero de 1990, con indicación del grado de participación que haya tenido el sujeto en la irregularidad, y la responsabilidad que, a su juicio, le sea imputable.

ARTICULO 14. El Informe de Antecedentes tiene el carácter de reservado, y sólo tendrán acceso a éste las personas relacionadas con su trámite, o que demuestren un interés legítimo con este.

ARTICULO 15. El Director de Auditoría aprobará el informe del examen, investigación o auditorio, así como el informe de antecedentes, y lo remitirá con prontitud a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la que tomará a su cargo todo el trámite ulterior previsto en el presente Reglamento.

ARTICULO 16. Si del Informe de Antecedentes apareciere la imputación de responsabilidad contra una persona que pueda acarrear el impedimento o la recusación de cualesquiera de los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, éste presentará de inmediato su excusa ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, y los restantes Magistrados llamarán de inmediato al Suplente de Magistrado en turno para integrar la Sala que conocerá el trámite.

ARTICULO 17. La Sala en Pleno procederá al sorteo del Magistrado que ha de encargarse de la sustanciación del trámite y éste avocará conocimiento del mismo mediante constancia escrita en el expediente.

ARTICULO 18. Si del Informe de Antecedentes o de cualquier otra forma la Sala en Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial o el Magistrado Sustanciador considerare que hay motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, en cualquier tiempo dictará resolución ordenando las medidas precautorias que estime necesarias sobre los bienes del agente de manejo, funcionario público o tercero en cuyo poder se encuentre, avisando de inmediato de tal resolución al Contralor General. Si la medida precautoria hubiese sido ya ordenada previamente, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial declinará conocimiento de la misma.

Todo funcionario público está obligado a prestar la colaboración que le sea requerida para el cumplimiento de la medida precautoria dictada, de acuerdo con la Ley. Tanto la medida precautoria dictada, como la designación de depositario y peritos evaluadores, se comunicarán al sujeto de responsabilidad, si se le encuentra, y a la persona en

cuyo poder se hallen los bienes sobre los que recae la medida.

Toda y cualquier persona que considere tener derecho sobre el bien objeto de una medida precautoria, podrá comparecer al trámite que se sigue en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial en defensa del mismo, en cualquier tiempo del trámite, hasta antes de que la Resolución que dicte de acuerdo con lo que dispone el Art. 12 del Decreto de Gabinete No. 36, se ejecute.

ARTICULO 19. Si el Magistrado Sustanciador considerare que el informe del examen, investigación o áudito practicado, o el Informe de Antecedentes, requiere de corrección, ampliación o complementación, podrá disponer la práctica de toda y cualquier diligencia que estime necesaria, y requerir toda la información y documentación que, a su juicio, deba agregarse al expediente, en la forma prevista, por el Art. 6 del Decreto de Gabinete No. 36.

ARTICULO 20. Si el Magistrado Sustanciador encuentra que las presuntas irregularidades son infundadas, preparará el proyecto de resolución que ponga fin al trámite, y lo someterá a conocimiento de la Sala en Pleno para que ordene su archivo.

ARTICULO 21. De igual manera, el Magistrado Sustanciador someterá a resolución de la Sala en Pleno el proyecto que ordene el archivo del expediente cuando considere que la cuantía de la responsabilidad imputada es tan reducida, que las acciones que se adopten para recuperarlos requieran de gastos mayores a los que efectivamente se recuperen.

La Sala en Pleno tomará en cuenta, para aprobar el proyecto sometido a su resolución, la jerarquía del sujeto llamado a responder patrimonialmente, la relación costo-beneficio del trámite, la cuantía del daño o perjuicio causado, cuando realmente se pueda establecer y cuantificar, y la naturaleza de la entidad u organismo respectivo.

La Resolución que se dicte conforme aquí se dispone, deberá ser notificada tanto a la entidad u organismo respectivo, como al Contralor General.

ARTICULO 22. Cualquier persona puede presentar, respecto de la Resolución a que se refieren los dos artículos anteriores, demanda de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia hasta dentro de un año de producida la última notificación de ella. En este caso, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial podrá estar representada en el respectivo juicio por un abogado de Patrocinio designado por la Sala en Pleno, sin perjuicio de la comparecencia personal del Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que desee defenderse personalmente.

Si la demanda prosperare y, en consecuencia, se dictare la nulidad de la Resolución a que se refieren los artículos 20 y 21 del presente Reglamento, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictará la Resolución de Reparos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 23. El Magistrado Sustanciador preparará el proyecto de resolución que contenga los reparos que se imputan al sujeto de responsabilidad, y lo someterá a decisión de la Sala en Pleno.

Esta Resolución deberá contener, al menos, una referencia precisa del examen, investigación o áudito de que se trate, el período examinado, la entidad u organismo a que corresponda, la acción u omisión que de lugar al reparo, la identificación de los sujetos de la responsabilidad, con indicación de sus nombres y apellidos completos y su cédula de identidad personal, funciones, cargos o calidades, el grado de participación en la irregularidad detectada y la responsabilidad patrimonial que se le imputa.

ARTICULO 24. Para las notificaciones que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial debe practicar, se observará el procedimiento dispuesto por el Art. 9 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, y se contarán los plazos indicados en él para considerarios hechos. En todo caso, el Secretario de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial asentará la razón de su práctica y la agregará al expediente respectivo.

Capítulo III

Responsabilidad Administrativa

ARTICULO 25. Cualquier autoridad competente puede determinar la responsabilidad administrativa o disciplinaria, e imponer la sanción que corresponda al sujeto de ella, de acuerdo con la Ley, tan pronto tenga conocimiento del hecho que lo motiva por medio de la auditoría interna o externa, o por otro medio. Al efecto, preparará el correspondiente oficio de determinación, que deberá contener el resumen de las evidencias o motivos que la sustentan, notificará al sujeto y al funcionario que deba ejecutarla, así como al Contralor General.

ARTICULO 26. Cuando por medio de la auditoría externa se detecten hechos que determinen responsabilidad administrativa, se procederá como lo disponen los artículos 12, 13, y 23 del presente Reglamento, y la resolución respectiva se notificará a la autoridad nominadora para que imponga la sanción determinada, excepto en los casos señalados por los artículos 22, 23 y 81 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, en que la sanción será impuesta directamente por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Si dentro del plazo que la propia resolución

adoptada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial lo determine, la sanción no fuere ejecutada, se dispondrá su ejecución inmediata, y se sancionará también al funcionario que dejó de hacerlo.

ARTICULO 27. Según la gravedad de la falta disciplinaria cometida, la responsabilidad administrativa será sancionada con multa, suspensión del cargo o destitución.

ARTICULO 28. Contra la determinación de responsabilidad administrativa no cabe recurso ante la vía gubernativa, y solamente podrá demandarse ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En este caso, se suspenderá el procedimiento coactivo iniciado para su ejecución.

Si el fallo de la Corte fuere confirmatorio de la determinación de la responsabilidad administrativa, se procederá a la retención del sueldo, se iniciará la coactiva para recaudar la multa impuesta, o se proseguirá con ésta.

Si el fallo desvirtúa la responsabilidad administrativa, la autoridad que la determinó dispondrá la devolución de su respectivo valor, si la multa se hubiere recaudado, o la anulación del título, si se hubiere emitido, o el archivo del procedimiento coactivo, si se hubiere iniciado, o la restitución al cargo, si el sujeto hubiere sido separado del mismo, según corresponda.

CAPITULO IV

Responsabilidad Patrimonial

ARTICULO 29. La Resolución de Reparos dictada conforme lo establece el Art. 23 del presente Reglamento, debe contener la expresión de que se concede al imputado dos meses contados a partir de la fecha de notificación para que dentro de este término la conteste y aporte las pruebas que tuviere en su poder.

El término indicado comenzará a correr el siguiente día hábil al de la notificación, y fenecerá en el día correlativo dos meses después del de la fecha de notificación, o el día siguiente hábil, si aquel fuere feriado o inhábil.

El sujeto llamado a responder patrimonialmente podrá presentar, cuantas veces lo estime necesario, dentro del plazo de dos meses concedido, o dentro del mes inmediatamente siguiente, la prueba documental que esté en su poder, o señalar el despacho público en donde los documentos se encuentren, con indicación precisa que permita su inmediata ubicación. En este último caso, el Magistrado Sustanciador dispondrá que el funcionario a cuyo cargo se encuentren los documentos, confiera y remita copia debidamente certificada de ellos, para agregarla al expediente, señalando el plazo en que deben ser remitidos los documentos, el cual no

podrá exceder de un mes. Dicho Magistrado está facultado a negar el petitorio de remisión solicitado por el sujeto llamado a responder patrimonialmente, si dicho documento constare ya del expediente o considerare fundadamente que dicho documento resulte imperinente al trámite, o que la petición se hace solamente para dilatar el trámite.

El sujeto llamado a responder patrimonialmente podrá, de igual modo, presentar cualquier escrito explicativo o alegato que considere necesario en su defensa, y tales descargos se agregarán al expediente para ser considerados al momento de resolver.

ARTICULO 30. Además de la prueba documental de que trata el artículo anterior, se aceptará también como prueba el examen de documentos con asistencia de peritos, cuando el descargo del sujeto así lo requiera. El sujeto llamado a responder patrimonialmente tendrá derecho a designar un perito hasta el momento mismo de la diligencia, y la Dirección de Responsabilidad Patrimonial designará otro, y los peritos presentarán sus informes bajo la gravedad del juramento, dentro del término que el Magistrado Sustanciador conceda.

El Magistrado Sustanciador señalará día y hora dentro de los cuales se practicará el examen aquí referido, y se considerará a los informes que se le presenten con un amplio criterio jurídico y legal, y en relación directa con los demás documentos que consten del expediente.

ARTICULO 31. Si los descargos del sujeto llamado a responder patrimonialmente se fundan en hechos que por su naturaleza no constan o no se hicieron constar por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución de Reparos, podrá dicho sujeto solicitar la práctica de cualquier otra prueba contemplada en el Código Judicial. La diligencia que corresponda se practicará en el día y hora que señale el Magistrado Sustanciador, ante dicho Magistrado o ante el funcionario que aquel designe. En todo caso, la diligencia practicada se hará constar por escrito y recogerá la firma de todas las personas que han intervenido en ella, para ser agregada al expediente.

ARTICULO 32. El sujeto llamado a responder patrimonialmente puede comparecer al procedimiento personalmente, con la asistencia de un abogado, o por medio de un apoderado, sin otra formalidad que la de hacer constar su designación por escrito. Si el apoderado no fuere abogado, la gestión al procedimiento se hará por conducto de un profesional idóneo para ejercer la abogacía en la República de Panamá y con domicilio en la ciudad de Panamá.

ARTICULO 33. Si dentro de diez días hábiles contados desde la fecha de la notificación

que se hace con la Resolución de Reparos por medio de la prensa o por vía diplomática, el sujeto llamado a responder patrimonialmente no se apersona al procedimiento, el Magistrado Sustanciador le designará un defensor de ausente, en cuyo caso los términos de dos meses y un mes antes referidos, comenzarán a correr desde la fecha en que dicho defensor de ausente tome posesión del cargo.

ARTICULO 34. La Contraloría General de la República contará, dentro de su presupuesto, con las partidas que sean necesarias para la designación de uno o varios abogados que desempeñen la función de defensor de ausente, y éste no podrá percibir otros ingresos derivados del ejercicio profesional.

ARTICULO 35. El defensor de ausente solamente podrá excusarse de ejercer su función, en el caso asignado, si el sujeto llamado a responder patrimonialmente fuere su enemigo manifiesto, y tal excusa deberá ser calificada por el Contralor General.

En caso de negligencia en el desempeño de su cargo, o de violación a la disposición contenida en el artículo anterior, el Contralor General procederá a la remoción inmediata del defensor de ausente.

ARTICULO 36. Una vez contestada la Resolución de Reparos y practicadas las pruebas, y transcurridos los tres meses siguientes a la fecha de notificación de dicha Resolución de Reparos, aún a falta de contestación, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictará Resolución de Cargo o de Descargo, según corresponda, la que contendrá:

- a) La declaración de que en el trámite respectivo no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión del expediente.
- b) La descripción clara y precisa de los reparos hechos, con indicación de las razones de hecho y de derecho que hubieren existido para formularlos, el perjuicio presuntamente causado, su monto y la identificación de los sujetos de responsabilidad patrimonial;
- c) Un examen completo de la contestación o de las alegaciones que haya hecho el sujeto de la responsabilidad, determinando la parte en que se haya allanado al reparo y la parte en que lo contradiga.
- d) Un análisis completo de las pruebas, calificando primero la parte formal para asegurarse de que se trate de documentos legítimos y fidedignos, y luego su contenido, para deducir la conclusión lógica a que lleven, apreciándolos de acuerdo con la sana crítica y procurando aunar la legalidad y la justicia;
- e) Los fundamentos de derecho y las disposiciones legales aplicables, de acuerdo con la ley y la organización interna de la respectiva entidad; y,

- f) La decisión que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial adopte.

ARTICULO 37. Cuando del análisis de que trata el artículo anterior aparezcan elementos de los cuales se deduzca que puedan desprenderse nuevas responsabilidades patrimoniales, se dictará una nueva Resolución de Reparos y se procederá en la forma prevista en el presente Reglamento. Mientras se complete el nuevo trámite, se suspenderá la Resolución de Cargo o de Descargo del trámite en curso, el cual se resolverá conjuntamente con éste, excepto en el caso en que las nuevas responsabilidades patrimoniales sean distintas de las que en origen dieron lugar el trámite.

ARTICULO 38. La Resolución de Cargo o de Descargo que se dicte, según sea el caso, confirmará o no, total o parcialmente, las imputaciones hechas originalmente al sujeto llamado a responder patrimonialmente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, pero deberá expresar en forma clara, precisa y definitiva la decisión que se adopte respecto de todos y cada uno de los asuntos planteados en la Resolución de Reparos, y de todos y cada uno de los sujetos llamados a responderla, así como la orden de cumplir el acto que sea menester para ejecutar dicha resolución.

ARTICULO 39. Si la Resolución confirmare cargos en contra del sujeto llamado a responder patrimonialmente, contendrá también la designación del funcionario público que, a través del procedimiento coactivo, deba cobrar los valores confirmados, más el interés que deba aplicarse, y la fecha o fechas desde la cual deba imputarse. Dicho interés no podrá ser mayor del uno por ciento (1%) mensual, y se calculará en la forma prevista por el Art. 12 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990.

ARTICULO 40. Una vez ejecutoriada la Resolución de Cargo, deberá notificarse al funcionario executor, a quien se le proporcionará también la fianza rendida por el sujeto de responsabilidad, si hubiere, y toda la información que se desprenda de las medidas precautorias, si se hubieren tomado, poniendo a su disposición los fondos, retenciones o bienes sobre los cuales recayó dicha medida.

ARTICULO 41. Si la Resolución dejare sin efecto los cargos imputados originalmente, deberá contener adicionalmente la disposición de que se publique en la Gaceta Oficial, a cuyo efecto se enviará a dicha oficina copia certificada de la Resolución de Descargo luego de que se encuentre ejecutoriada.

ARTICULO 42. En todo caso, la Resolución que dicte la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se notificará al sujeto llamado a responder patrimonialmente y a la entidad u

organismo que corresponda el examen, investigación o auditorio que dio origen al trámite.

ARTICULO 43. Cuando el perjuicio causado al Estado o a sus Instituciones fuere evidente, como en el caso de que alguna persona hubiere recibido fondos o bienes públicos sin justa causa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, sin más trámite, emitirá la Orden de Reintegro que corresponda, la que contendrá los requisitos específicos en el artículo 36 del presente Reglamento y, además, el tiempo dentro del cual el reintegro deba ser hecho, el que no será menor de diez (10) días, ni mayor de treinta (30), y determinará al obligado principal y al subsidiario, a quienes, se notificará con dicha orden y a la entidad, que fue examinada, en la interpuesta persona de su titular.

ARTICULO 44. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, el interesado puede interponer Recurso de Reconsideración de la Resolución de Cargo o de Descargo, siendo indispensable para ello que en el correspondiente escrito se fundamente legalmente la razón por la cual se interpone el recurso y se adjunte las pruebas que se dispongan. La Dirección de Responsabilidad Patrimonial se pronunciará sobre el Recurso de Reconsideración en el plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de recepción del recurso.

Si en el plazo aquí indicado no se emitiera ningún pronunciamiento por parte de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se entenderá negado el recurso por silencio administrativo.

De la decisión expresa o tácita del Recurso de Reconsideración no habrá otro recurso, sin perjuicio de la impugnación ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que podrá presentarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación, salvo en el caso del silencio administrativo.

El Recurso de Reconsideración no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

ARTICULO 45. La Resolución de Cargo y la Orden de Reintegro también pueden ser impugnadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante demanda de plena jurisdicción, hasta dos meses después de que dichas Resoluciones hayan sido notificadas.

ARTICULO 46. Contra la Resolución de Descargo se podrá proponer demanda de nulidad ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en cuyo caso dicha demanda se correrá traslado al sujeto llamado a responder patrimonialmente.

Si la demanda de nulidad prosperare, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial procederá en la forma prevista en los artículos 41

y 42 del presente Reglamento.

CAPITULO V

Responsabilidad Penal

ARTICULO 47. Cuando del examen, investigación o auditorio aparezcan hechos o actos considerados punibles por el Código Penal, se levantará un informe de los mismos, con indicación clara y precisa de su ocurrencia, de la circunstancia, época, modo y forma en que se produjeron, así como el nombre y apellido del presunto responsable, y dicho informe se enviará también al Ministerio Público y a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 48. Los abogados de Patrocinio de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría velarán porque el juicio penal que se tramite como consecuencia de los hechos a que se refieren los artículos precedentes concluya en el tiempo previsto por la Ley y cumpla con los objetivos del Código Penal, a cuyo efecto mantendrán la debida coordinación con el Ministerio Público, en la forma prevista en el numeral 5 del Art. 11 de la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, y se logre el resarcimiento de la lesión patrimonial, si fuere el caso.

CAPITULO VI

Disposiciones Generales

ARTICULO 49. Para todo lo que no se haya previsto en el Presente Reglamento, se aplicarán las disposiciones generales de la Ley No. 32 de 8 de noviembre de 1984, a cuyo efecto se entenderán delegadas las atribuciones del Contralor General a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

ARTICULO 50. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias o administrativas que se opongan al presente Reglamento, el mismo que entrará a regir desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial, en los términos del Art. 18 del Decreto de Gabinete No. 30 de 10 de febrero de 1990.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de marzo de mil novecientos noventa (1990).

Comuníquese y Publíquese

Rubén D. Carles
CONTRALOR GENERAL

CONTRALORIA GENERAL
DIRECCION SUPERIOR

Es copia auténtica del documento original
Secretario General
6 abril 1990